

Santiago, viernes seis de octubre de dos mil veintitrés.

### **VISTOS:**

A fojas 1 y siguientes comparece don Víctor Rojas Silva, abogado en representación de **SERVITRANS SERVICIO DE LIMPIEZA URBANA S.A.**, todos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3120, piso 8, Las Condes, Región Metropolitana, quien deduce acción de impugnación en contra de la Ilustre Municipalidad de las Condes, por la emisión del INFORME DMA 15/23, de fecha 6 de febrero de 2023, que contiene el “Informe Técnico” emitido por la Comisión Técnica a la Comisión Evaluadora, en la licitación pública denominada “*Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Domiciliarios y Otros Servicios*” ID N°2560-31-LR22.

Señala que la licitación materia de autos, tiene por objeto la ejecución de diversas obligaciones para el concesionario, consistentes básicamente en la recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios; el servicio de limpieza de ferias libres; el servicio de provisión, instalación, mantención, limpieza, lavado y desinfección de 4 contenedores y; el servicio de camiones aljibes. Conforme señalan las Bases Administrativas, el plazo del contrato es de 84 meses contados desde el 1° de marzo de 2024.

Señala que, el informe impugnado resulta ser ilegal y arbitrario, por no haber declarado inadmisibles la oferta presentada por la Unión Temporal de Proveedores integrada por las empresas Valoriza Servicios Medioambiental S.A Agencia en Chile con Sacyr Facilities SpA, habiendo realizado la evaluación técnica de su oferta; y además, alega como ilegalidad y arbitrariedad, el haber evaluado la experiencia de su representada, descontándole un total de 77 facturas, al incorporar una exigencia que no se encontraba contemplada en las bases de licitación, todo lo anterior, vulnerando los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes, al haber quebrantado distintas disposiciones de las bases de licitación.

Agrega que, dicho informe da cuenta del análisis técnico de todas las propuestas técnicas y administrativas presentadas por los oferentes, estableciéndose aquellos oferentes cuyas ofertas fueron declaradas inadmisibles o “fuera de bases” y asignando los puntajes a aquellas ofertas que fueron evaluadas por haber sido aceptadas. Indica en un cuadro que exhibe, las seis ofertas presentadas que fueron declaradas inadmisibles técnicamente que

corresponde a los oferentes: Cosemar S.A, Unión Temporal de Proveedores Demarco S.A- Imagina S.A., Dimensión S.A y Veolia SU Chile S.A, pasando a evaluación solo la actora Servitrans Servicio de Limpieza Urbana S.A y la UTP Valoriza Servicios Medioambiental S.A Agencia en Chile con Sacyr Facilities SpA.

Señala como primera impugnación, que la UTP Valoriza Servicios Medioambiental S.A Agencia en Chile con Sacyr Facilities SpA debió ser declarada inadmisibles, ya que presentó su oferta sin cumplir con un requerimiento técnico expresamente exigido en las bases y la entidad licitante, vulnerando el principio de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, le solicitó en dos oportunidades aclarar su oferta otorgándole la posibilidad de variarla y generando una ventaja absolutamente ilegal y arbitraria en favor de ese oferente.

En efecto, al momento de hacer la entrega de sus antecedentes técnicos a través del Anexo N°10 denominado “Declaración Cumplimiento Exigencias Técnicas” exigido en el N°4 del punto A.4.2. “Oferta Técnica”, de las Bases Administrativas, la oferente UNION TEMPORAL DE PROVEEDORES VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTAL S.A. AGENCIA EN CHILE - SACYR FACILITIES SpA incluyó los catálogos y fichas técnicas exigidas en el N° 5 del mismo punto A.4.2, agregando un “Certificado de cumplimiento de especificaciones técnicas” firmado por el Gerente General de la empresa HYVA CHILE SPA, que en lo particular certifica: *“que todos los equipos recolectores de carga posterior modelo **BRUTUS 19**, marca Usimeca, ofertados para la licitación pública ID 2560-31- LR22 denominada “RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y OTROS SERVICIOS”, llamada por la I.M. de Las Condes, CUMPLEN con las especificaciones técnicas solicitadas en el punto N° B.1.1.4 “Características Técnicas Mínimas del equipo solicitado” letra B) “Cajas Compactadoras Camiones Recolectores” de dichas bases de licitación”*. No obstante, la citada oferente no adjuntó el catálogo y/o ficha técnica alguna del equipamiento cuyo certificado de cumplimiento adjuntó, esto es la caja compactadora “BRUTUS 19”, sino que incorporó un catálogo genérico de una caja compactadora denominada ALPHA que detalla las especificaciones de tres clases distintas de cajas compactadoras, modelos Alpha 15, Alpha 19 y Alpha 21.

Señala que, de lo anterior y de la sola lectura del Anexo N°10 presentado por la oferente UNION TEMPORAL DE PROVEEDORES

VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTAL S.A. AGENCIA EN CHILE - SACYR FACILITIES SpA quedaba en evidencia la falta de coherencia e inadmisibilidad de la oferta presentada al no establecer ella con certeza cuál caja compactadora estaba ofertando, de acuerdo con la exigencia contemplada en el punto B.1.1.4. “CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS DEL EQUIPAMIENTO SOLICITADO” de las Bases Técnicas, que en su letra B) “Cajas compactadoras camiones recolectores”, estableció en su numeral 2) la exigencia de “Caja compactadora con capacidad volumétrica de 19 m<sup>3</sup>”.

Señala que esta incongruencia por sí misma, era suficiente para declarar inadmisibles dichas ofertas, al no establecer con certeza su oferta técnica, en los términos explicitados en el punto citado de las bases y así debió ser declarado por la Comisión Técnica en virtud de lo establecido en el párrafo cuarto del punto A.4.5.1 “De la Comisión Técnica” de las Bases Administrativas.

Señala, además, que las bases no permitían ofertar diversas alternativas de cajas compensadoras, sino que ofertar una que cumpliera con los requisitos técnicos de manera clara, precisa y objetiva.

Pese a lo anterior, indica que la Municipalidad de Las Condes a través de su Comisión Evaluadora, con fecha 16 de enero de 2023 a las 10:57:31 horas le solicitó por intermedio del Sistema de Información a la oferente UNION TEMPORAL DE PROVEEDORES VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTAL S.A. AGENCIA EN CHILE - SACYR FACILITIES SpA una aclaración a su oferta requiriéndole “*confirmar cuál es el modelo de caja compactadora que oferta para el presente proceso*”. Sin embargo, y tal como consta en el propio sistema de información en la pestaña “Aclaración ofertas”, transcurrido el plazo otorgado: “EL PROVEEDOR NO INGRESÓ RESPUESTA A ESTA ACLARACIÓN”.

No obstante constatarse el incumplimiento del oferente a lo establecido en las bases, que ya era suficiente para declarar fuera de bases a la oferta por inexacta, la Municipalidad actuando al margen de toda legalidad, volvió a solicitar la misma aclaración con fecha 23 de enero de 2023, siendo esta vez respondida por la oferente con fecha 24 de enero, quién aprovechándose de esta segunda oportunidad informa que el modelo de caja compactadora ofertada corresponde a la **ALPHA 19**, es decir a una de las 3 que aparece en el catálogo, acompañando un nuevo certificado de cumplimiento en reemplazo del entregado junto a su oferta para el modelo BRUTUS 19.

Agrega que, la Municipalidad de Las Condes solo dio por válida la oferta técnica de la oferente UNION TEMPORAL DE PROVEEDORES VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTAL S.A. AGENCIA EN CHILE - SACYR FACILITIES SpA, referida a la caja compactadora, una vez que dicha participante aclarara su oferta técnica en una segunda instancia, sin considerar el municipio que al otorgarle esta segunda oportunidad vulneró gravemente las bases de licitación y el reglamento de compras públicas.

A este respecto señala además que, el punto A.4.7 “Solicitud de Antecedentes Adicionales” de las Bases Administrativas, permite a la Comisión Evaluadora requerir aclaraciones y/ o antecedentes omitidos respecto de sus propuestas y las respuestas a estas solicitudes deberán subirse al mismo portal, dentro de las 48 horas siguientes contadas desde el requerimiento a través del portal. Por ello, al no darse respuesta en la primera consulta de fecha 16 de enero, no debió efectuarse una segunda consulta, menos si esta versaba sobre el cumplimiento de un requisito que según el párrafo cuarto del punto A.4.5.1 era de carácter esencial. De este modo entonces, al no responderse dentro del plazo fatal por la oferente la primera consulta, precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

La segunda impugnación del demandante se refiere a que el “Informe Técnico” emitido por la Comisión Técnica a la Comisión Evaluadora, al evaluar la experiencia de SERVITRANS, determinó no contabilizar un total de 77 facturas por concepto de prestación de los servicios materia de la presente licitación que ejecuta SERVITRANS en distintas comunas del país.

Al respecto señala que, la experiencia de los oferentes, de acuerdo con el numeral 3 del punto A.4.2 “ OFERTA TÉCNICA” de las Bases Administrativas, se acreditaba mediante el Anexo N°8 “ Experiencia del Oferente”, el cual permitía resumir la experiencia acreditada en la forma que señala dicha disposición de las bases que transcribe en su integridad y que en resumen señala que para acreditar la experiencia los oferentes deben acreditar con copia de las facturas emitidas en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2022, por concepto de prestación de los servicios materia de la licitación de autos.

Agrega que a su representada le fueron descontadas de su acreditación de experiencia un número relevante de facturas emitidas para las comunas de Cerro Navia, Osorno y Concepción, todas ellas por concepto de servicios

iguales a la licitación, siendo excluidas porque en la glosa de las facturas incluye distintos servicios, pero todos relacionados con la misma materia que es precisamente la que corresponde a esta licitación y que las facturas no tendrían el desglose de los montos de los servicios que se solicitan para acreditar experiencia, es decir, se cuestiona que no haya un detalle del valor correspondiente a cada servicio.

Sin embargo, señala que las bases de licitación jamás exigieron el desglose del precio de los servicios, sino que la exigencia es que las facturas correspondan a servicios similares a los licitados, y basta con solo leer las facturas presentadas por SERVITRANS para evidenciar que éstas son por servicios idénticos a los que solicita la Municipalidad de Las Condes, ya que se trata de concesiones de recolección y seo domiciliario. Por lo que, al incorporar un requisito nuevo no considerado con anterioridad en las bases, lo que hace la Municipalidad de Las Condes es vulnerar gravemente el principio de estricta sujeción a las bases, con grave daño a la oferta de su representada que acreditaba experiencia por un monto de \$28.970.198.000 que sobrepasaba largamente los \$ 10.000.000.000 necesarios para obtener el máximo puntaje y que en virtud de la ilegalidad cometida solo se le reconoció experiencia en el tramo anterior entre \$ 4.000.000.000 y \$ 9.999.999.999.

Señala que, al descontarse las facturas de SERVITRANS se le ha impedido acceder al máximo de puntaje por concepto de experiencia, ya que de haberse analizado con estricta sujeción a las bases la experiencia acreditada por la actora, se le habría constatado que esta cuenta con experiencia mayor a \$10.000.000.000, lo que le habría permitido obtener el puntaje máximo de 4 puntos y no de 2 como ilegalmente se le otorgó.

Por tanto, solicita tener por interpuesta la acción de impugnación en contra de la Ilustre Municipalidad de Las Condes, por la emisión del Informe DMA 15/23 de 6 de febrero de 2023, que contiene el “ Informe Técnico” emitido por la Comisión Técnica a la Comisión Evaluadora, declarándolo ilegal y arbitrario y por ende se invalide, por no haber declarado inadmisibile la oferta de la UTP VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTAL S.A. AGENCIA EN CHILE - SACYR FACILITIES SpA y por haber evaluado la experiencia de SERVITRANS, descontándole un total de 77 facturas que resultaban pertinentes para acreditar el máximo de experiencia, al haber aplicado una exigencia no contemplada en las bases, vulnerando los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, ordenando al

Municipio a emitir un nuevo informe técnico que se ajuste a derecho declarando inadmisibile la oferta de UNION TEMPORAL DE PROVEEDORES VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTAL S.A. AGENCIA EN CHILE - SACYR FACILITIES SpA. y validando los antecedentes presentados por SERVITRANS para acreditar su experiencia, sin perjuicio de la reparación administrativa que el Tribunal en el ámbito de sus atribuciones determine, con costas.

A fojas 369 y 370, el Tribunal requirió informe a la entidad licitante demandada.

A fojas 379 y siguientes, comparece don Osvaldo López Arriagada, abogado en representación de la Ilustre Municipalidad de Las Condes, quien evacúa el informe requerido.

En primer lugar, respecto a la alegación de que debió ser declarada inadmisibile la oferta de la UNION TEMPORAL DE PROVEEDORES VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTAL S.A. AGENCIA EN CHILE - SACYR FACILITIES SpA, señala que para acreditar el cumplimiento de las exigencias técnicas establecidas en los numerales 2, 3, 4 y 5, de la letra B) del punto B.1.1.4 de las Bases Técnicas, el oferente VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTAL S.A. AGENCIA EN CHILE en Unión Temporal de Proveedores con SACYR FACILITIES SpA acompaña en su oferta, por una parte, un documento avalado por el Representante Oficial en Chile de HYVA Chile SpA, en el cual se certifica que *“todos los equipos recolectores de carga posterior modelo BRUTUS 19, marca Página 4 de 18 Usimeca, ofertados para la licitación pública ID 2560-31-LR22 denominada “RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y OTROS SERVICIOS” llamada por la I.M. de las Condes, CUMPLEN con las especificaciones técnicas solicitadas en el punto N° B.1.1.4. “Características Técnicas Mínimas del equipo solicitado” letra B) “Cajas Compactadoras Camiones Recolectores” de dichas bases de licitación (...)”*, así como, por otra parte, un catálogo de cajas compactadoras de la misma marca, correspondientes a la línea “Alpha”, sin indicar en la propuesta cuál modelo efectivamente constituía su oferta.

Agrega que, el hecho de haberse acompañado un documento avalado por el Representante Oficial en Chile de HYVA Chile SpA y un catálogo, correspondientes cada uno a diferentes modelos de cajas compactadoras, motivó a la Comisión Técnica a que, con fecha 16 de enero de 2023, se

solicitar a aclarar su oferta y confirmar cuál era el modelo de caja compactadora ofertado para el presente proceso. Lo anterior de conformidad a lo señalado en el punto A.4.7. de las Bases de Licitación, que transcribe en su integridad al efecto.

Señala que, al contrario de lo expuesto por el actor en su libelo, no ha habido de parte de la Comisión Evaluadora en particular, ni de la Municipalidad de Las Condes en general, arbitrariedad ni ilegalidad alguna. Por el contrario, los hechos expuestos están lejos de constituir una causal de inadmisibilidad de la oferta y permiten al ente Licitatorio aplicar lo dispuesto en el punto A.4.7 de las bases como el artículo 40 del Reglamento de Compras Públicas, lo cual se encuentra avalada por múltiples dictámenes de la Contraloría General de la República, que hacen procedente la solicitud de aclaración de oferta.

Agrega que con fecha 16 de enero de 2023, se requirió del oferente, a través del portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) que aclare su oferta abriéndose un plazo de 48 horas para su respuesta, lo cual fue reiterado con fecha 23 de enero de 2023. Y, de acuerdo con lo dispuesto en el art.40 del Reglamento de la Ley N°19.886, en el punto A.4.7. de las Bases de Licitación y considerando lo dispuesto en el art.6° del Reglamento de la Ley N°19.886, que transcribe en su integridad al efecto, permiten que el plazo se debía contar con 48 horas para ingresar su respuesta, contadas luego de 24 horas transcurridas desde la publicación de la solicitud a través del portal.

Indica que, en consecuencia, el Municipio hace un segundo requerimiento que no contraviene las Bases de Licitación ni la Ley; que, por el contrario, le permite al oferente contar con el tiempo que la propia ley y las bases disponen para tales efectos, propendiendo a la consideración de la mayor cantidad de ofertas, evitando que por errores o antecedentes no esenciales queden fuera del proceso licitatorio.

Agrega que ni la Ley, ni el Reglamento de la Ley N°19.886 ni las Bases de Licitación hacen alusión a que, si no se contesta al primer requerimiento, debe declararse inadmisibile la oferta, por lo que tomar una decisión de tales características, sí contravendría el principio de estricta sujeción a las Bases de Licitación.

Indica que la incongruencia en la oferta presentada está lejos de constituir una causal de inadmisibilidad, sino que corresponde a una situación

en la que se aplica derechamente lo dispuesto tanto el punto A.4.7. de las Bases de Licitación, como el art.40 del Reglamento de Compras Públicas, al configurarse los elementos que hacen procedente la solicitud de aclaración de oferta.

Además, indica que, la Comisión Técnica evaluó la oferta del proponente, remitiéndose exclusivamente a los antecedentes aportados por este como parte de su oferta técnica, es decir, validó el cumplimiento de los requisitos técnicos una vez que el oferente aclaró que la caja ofertada correspondía al modelo Alpha19, remitiéndose al catálogo correspondiente a dicho modelo que el oferente acompañó desde la primera instancia, absteniéndose de analizar cualquier otro antecedente que fuera posteriormente aportado por el oferente.

Respecto a la segunda impugnación, relacionada con la evaluación de la experiencia de la actora indica que, conforme a las bases de licitación, los oferentes debían acompañar copia de facturas emitidas en el período entre el 1 de enero de 2020 y 30 de junio de 2022, por concepto de prestación de los “servicios materia de la presente licitación” e indica que la actora presentó diferentes facturas que la Comisión Técnica analizó, concluyendo al respecto que ciertas facturas no debían ser consideradas, puesto que se referían a servicios que no era objeto de la licitación, vale decir, específicamente el actor incorpora al valor de las facturas el servicio de barrido de calles o vías, actividad o servicio no considerados en la Licitación materia de estos autos.

Que lo anterior, se vio confirmado durante el periodo de preguntas y respuestas a las bases, específicamente en la pregunta 124 y 125, que se indica: *“Para acreditar experiencia, los oferentes deberán presentar copia de facturas que hayan sido emitidas en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2022, por concepto de prestación de los servicios materia de la presente licitación (servicios de recolección y/o transporte de residuos sólidos domiciliarios, servicios de provisión, instalación, mantención, limpieza, lavado, desinfección de contenedores, limpieza de ferias libres o servicio de camiones aljibes)”*.

Por tanto, indica que del tenor de las Bases de Licitación y de las respuestas emanada durante el periodo de consultas, la Municipalidad de Las Condes fue clara al establecer que no se considerarían facturas por concepto de barrido u otros que no fueran objeto de la licitación, por lo que en

aplicación de la estricta sujeción a las Bases de Licitación, no consideró tales facturas puesto que sus glosas correspondían a otros servicios, diferentes de los evaluables, respecto de los cuales el Municipio fue enfático en señalar que no se considerarían en la evaluación de la experiencia.

Además, señala que, la Comisión Técnica en su Informe evalúa al oferente SERVITRANS con 2 puntos en el criterio “Experiencia del Oferente”, objetando las facturas que presentaban una glosa referida a los servicios distintos a los evaluados. La Comisión concluye que tales facturas no incluyen un desglose que le permita determinar por separado los montos asociados a cada uno de dichos servicios, razón por la cual deben descartarlas, toda vez que las bases son claras en este punto, ya que no puede acreditarse experiencia sino exclusivamente respecto de servicios prestados que sean aquellos contemplados en la presente licitación, circunstancia que era conocida por todos los oferentes.

Concluye señalando que no habiendo un acto ilegal ni arbitrario de parte de la Comisión Técnica al emitir su Informe DMA 15/23 de fecha 6 de febrero de 2023, sino que un apego irrestricto a las bases de licitación procede, solicita se rechace en todas y cada una de sus partes la acción de impugnación interpuesta por Servitrans Servicio de Limpieza Urbana S.A., con expresa condena en costas.

A fojas 880, se tuvo por evacuado el informe requerido a la entidad licitante demandada y se dispone la suspensión del procedimiento licitatorio, por un plazo de 15 días hábiles a contar de esa fecha.

A fojas 930, se hace lugar a la prórroga de la medida de suspensión del procedimiento licitatorio por un plazo de 15 días hábiles a contar de esa fecha.

A fojas 940, se decreta el alzamiento de la suspensión del procedimiento licitatorio dispuesto por este Tribunal a fojas 880 y renovada a fojas 930, para el sólo efecto de que la entidad licitante modifique la fecha de adjudicación y requiera a los oferentes que renueven la vigencia de sus garantías de seriedad de oferta presentadas a la licitación.

A fojas 944, el Tribunal hace lugar a la prórroga de la medida de suspensión del procedimiento licitatorio por un plazo de 15 días hábiles a contar de esa fecha.

A fojas 949, el Tribunal hace lugar a la prórroga de la medida de suspensión del procedimiento licitatorio por un plazo de 15 días hábiles a contar de esa fecha.

A fojas 953, el Tribunal hace lugar a la prórroga de la medida de suspensión del procedimiento licitatorio por un plazo de 15 días hábiles a contar de esa fecha.

A fojas 962, se recibió la causa a prueba.

A fojas 964, el Tribunal hace lugar a la prórroga de la medida de suspensión del procedimiento licitatorio por un plazo de 15 días hábiles a contar de esa fecha.

A fojas 970, el Tribunal hace lugar a la prórroga de la medida de suspensión del procedimiento licitatorio por un plazo de 15 días hábiles a contar de esa fecha.

A fojas 971 y 972, se tiene por presentada la lista de testigos de la parte demandada.

A fojas 982, se tiene por acompañados los estampados receptoriales de fecha 29 de junio de 2023, efectuados por la Receptora Liliana Jara Ríos, de la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba al apoderado de la parte demandada y demandante.

A fojas 983 se tienen por acompañados los documentos presentados por la parte demandante, siendo custodiados por su volumen.

A fojas 988, el Tribunal hace lugar a la prórroga de la medida de suspensión del procedimiento licitatorio por un plazo de 15 días hábiles a contar de esa fecha.

A fojas 996, se decreta el alzamiento de la suspensión del procedimiento licitatorio dispuesto por este Tribunal, para el sólo efecto de que la entidad licitante modifique la fecha de adjudicación y requiera a los oferentes que renueven la vigencia de sus garantías de seriedad de oferta presentadas a la licitación.

A fojas 1000, el Tribunal hace lugar a la prórroga de la medida de suspensión del procedimiento licitatorio por un plazo de 15 días hábiles a contar de esa fecha.

A fojas 1005, se tiene por desistida a la parte demandada de la diligencia de rendición de la prueba testimonial decretada a fojas 984 y 985; y con su mérito, se deja sin efecto la audiencia fijada para el día viernes 18 de agosto de 2023 a las 09:00 horas.

A fojas 1007, el Tribunal hace lugar a la prórroga de la medida de suspensión del procedimiento licitatorio por un plazo de 15 días hábiles a contar de esa fecha.

A fojas 1045, se resuelve no dar lugar a la solicitud de alzamiento de suspensión, efectuada por la parte demandada, en atención al mérito de los antecedentes y el estado procesal de la causa.

A fojas 1049, se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 1051, el Tribunal hace lugar a la prórroga de la medida de suspensión del procedimiento licitatorio por un plazo de 15 días hábiles a contar de esa fecha.

A fojas 1063, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la entidad licitante demandada, la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES**, a través de la Comisión Técnica en su Informe DMA 15/23 de fecha 6 de febrero de 2023, que contiene el “Informe Técnico” emitido por dicha Comisión a la Comisión Evaluadora, incurrió en ilegalidad y arbitrariedad, con motivo de la licitación pública denominada **“RECOLECCION Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS Y OTROS SERVICIOS” ID 2560-31-LR22.**

Al respecto cabe considerar como antecedente que, por Decreto Secc. 1ª N°2467 de fecha 14 de julio de 2022, se aprobaron las Bases Administrativas, Bases Técnicas y Anexos que regularon la licitación pública antes mencionada.

**SEGUNDO:** Que, consta a fojas 630, el acta de “**APERTURA ELECTRONICA**” de fecha 20 de diciembre de 2022, en que concurrieron a presentar sus ofertas a la licitación materia de autos los siguientes oferentes:

1. DIMENSION S.A.
2. VEOLIA CHILE
- 3.- ADJUDICA CHILE SpA
- 4.- COSEMAR S.A.
- 5.-VALORIZA MEDIOAMBIENTAL
- 6.- DEMARCO S.A.
- 7.- SERVITRANS

Y, consta en la misma Acta de Apertura que la oferta de Adjudica Chile SpA fue rechazada, por no presentar oferta, ni garantía de seriedad de la oferta.

**TERCERO:** Que, en cuanto a la impugnación del demandante de que la oferta presentada por la UTP VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTAL S.A. AGENCIA EN CHILE Y SACYR FACILITIES SpA, también denominada en el Acto de Apertura como “Valoriza Medioambiental”, debió ser declarada inadmisibile, haberla excluido del proceso licitatorio y no ser evaluada, por no haber cumplido con los requerimientos técnicos establecidos por las bases y al habersele solicitado por la vía del foro inverso en dos oportunidades que aclarara su oferta, permitió que con ello la modificara e interviniera su propuesta originalmente presentada, contraviniendo los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes.

**CUARTO:** Que, al respecto cabe considerar como antecedentes que, el punto **A.4 “DE LA RECEPCION Y APERTURA DE OFERTAS”** de las Bases Administrativas establece que: “La apertura de las ofertas se realizará en 2 etapas, a través del portal, existiendo una apertura de los “Antecedentes Administrativos” y “Oferta Técnica” y en una fecha posterior, se realizará la

apertura de la “Oferta Económica”, únicamente a los oferentes que cumplan con los antecedentes técnicos y administrativos”.

Por su parte, el punto **A.4.2 “Oferta Técnica”** de esas mismas bases deja establecido que: “Los oferentes deberán subir al portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) **ID 2560-31-LR22**, los siguiente “Antecedentes Técnicos” que constituyen su Oferta Técnica”.

Y, señala entre otros, el del numeral “4.- Formulario **Anexo N°10**, denominado “**Declaración Cumplimiento Exigencias Técnicas**” debidamente completado”. Y, el del numeral “5.- Catálogos y/o fichas técnicas oficiales de los camiones (Recolectores, Ampliroll y Aljibe) y Cajas Compactadoras y/o documento avalado por el Representante Oficial en Chile que acredite el cumplimiento de las exigencias técnicas establecidas en” y señala entre otros y en lo que interesa la de los: “-Los numerales 2, 3, 4, y 5, de la letra B 1.1.4 de las Bases Técnicas”.

Y, en el párrafo final se señala que: “Tendrán el carácter de esenciales los antecedentes señalados en los numerales 1, 2, 4, 6 y 7 del punto A.4.2. En caso de no acompañarse, se declarará inadmisibles su oferta y no podrá continuar en el presente proceso licitatorio, salvo en el caso de los documentos complementarios del punto 7, en cuyo caso se podrá solicitar por foro inverso.”

**QUINTO:** Que, el punto **A.4.5.1. “De la Comisión Técnica”** de las Bases Administrativas, en su párrafo segundo deja establecido que: “La Comisión Técnica emitirá un informe, el que contendrá la Evaluación de la Oferta Técnica y Antecedentes Administrativos y en un segundo informe, la Evaluación Económica, de acuerdo con lo señalado en el **Anexo N°4 “Metodología y Pauta de Evaluación”**. La Comisión Técnica verificará que se cumplan los requerimientos y especificaciones técnicas establecidas en las Bases y la consistencia de la Oferta Económica.”

Y, agrega que: “Si algún oferente no cumpliera con los requerimientos técnicos establecidos en los numerales 4 y 5 del punto A.4.2 de las presentes Bases no podrá continuar en el proceso de licitación. Aquellos oferentes que cumplan con los requisitos exigidos serán evaluados conforme a los parámetros del Anexo N°4. Asimismo, solo se considerarán para los efectos

de la evaluación por parte de la Comisión Técnica, los antecedentes que hayan sido solicitados en las presentes bases. Serán declaradas inadmisibles las ofertas cuando se presenten documentos y/o antecedentes que condicionen, modifiquen o contradigan los requerimientos técnicos, administrativos y/o económicos de éstas. **Aquellos oferentes que obtengan puntaje inferior a 3 puntos en la evaluación de su Oferta Técnica, por la línea de adjudicación, no podrán continuar en el presente proceso licitatorio y no se les abrirá su Oferta Económica.**”

**SEXTO:** Que, el punto A.4.6 “**De la Comisión Evaluadora**” de las Bases Administrativas establece que: “La Comisión Evaluadora será la encargada de la dirección del presente proceso licitatorio. Para este fin podrá, entre otros, sin que la enumeración sea taxativa: Calificar toda la documentación presentada, y evaluar las ofertas; responder las observaciones presentadas por los oferentes, si las hubiere; calificar la Garantía de Seriedad de la Oferta”. Y, en el párrafo tercero señala que: “Para efectos de evaluar las ofertas por parte de la Comisión citada, la Comisión Técnica descrita en el punto anterior, emitirá un primer informe en que indicará las ofertas que han cumplido con los requerimientos de las Bases para proceder a la apertura de las Ofertas Económicas y posteriormente hará entrega de un segundo informe que contendrá el análisis de las Ofertas Económicas presentadas y establecerá el orden de prelación de las mismas, de acuerdo al método de evaluación indicado en el punto A.4.8 de las presentes Bases”.

Y, en el párrafo final señala en lo pertinente que: “La Comisión Evaluadora levantará un acta que contendrá la evaluación de las propuestas, su orden de prelación y demás informaciones relevantes de los citados Informes Técnico y Económico emitidos por la Comisión señalada en el punto A.4.5.1 y lo remitirá al Alcalde para su decisión...”.

**SÉPTIMO:** Que, el punto A.4.7 “**Solicitud de Antecedentes Adicionales**” de las Bases Administrativas deja establecido que: “Durante el proceso de evaluación, la Comisión Evaluadora podrá requerir a las oferentes aclaraciones y/o antecedentes omitidos respecto de sus respectivas propuestas, las que se efectuarán a través del portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl). Las respuestas a esta solicitud deberán subirse al mismo portal dentro de las 48 horas siguientes contadas desde el requerimiento, a través del portal. Estos

requerimientos no podrán alterar la esencia de las ofertas, ni violar los principios de igualdad de los oferentes y de estricta sujeción a las Bases.

Y, en el párrafo cuarto señala que: “La solicitud deberá recaer únicamente en errores u omisiones formales, siempre y cuando las rectificaciones de dichos vicios u omisiones no les confieran a esos oferentes una situación de privilegio respecto de los demás competidores, esto es, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las Bases, de igualdad de los oferentes y se informe de dicha solicitud a través del “Sistema de Información de las Compras y Contrataciones de los Organismos Públicos” según corresponda, al resto de los oferentes. Asimismo, se podrá permitir la presentación de certificaciones o antecedentes que los oferentes hayan omitido presentar al momento de efectuar la oferta, siempre que dichas certificaciones o antecedentes se hayan producido u obtenido con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar ofertas o se refieran a situaciones no mutables entre el vencimiento del plazo para presentar ofertas y el periodo de evaluación. **En estos casos el oferente será evaluado en conformidad a lo establecido en el Anexo N°4, asignándole un menor puntaje en el criterio “cumplimiento de requisitos formales”.**

**OCTAVO:** Que, por otra parte, el punto **B.1.1.3 “Equipamiento mínimo requerido”** de las Bases Técnicas establece que: “El adjudicatario deberá proveer el siguiente equipamiento en la cantidad y calidad, por considerarse necesario para la buena ejecución del servicio durante la vigencia de la contratación: N°2 “Caja Compactadora de 19 m3.”

Y, el punto **B.1.1.4 “Características Técnicas Mínimas del Equipamiento Solicitado”** de esas mismas bases, en la letra **B Cajas Compactadoras Camiones Recolectores**, exige entre otras características técnicas a cumplir para ese tipo de camiones: numeral “2. Caja compactadora con capacidad volumétrica de 19 m3”.

**NOVENO:** Que, consta a fojas 162, 163 y 164, “**ANEXO N°10 “DECLARACION CUMPLIMIENTO EXIGENCIAS TECNICAS”**”, presentado por Valoriza Servicios Medioambiental S.A. Agencia en Chile , por Sacyr Facilities SpA y por la UTP VSM conformada por las dos empresas antes señaladas, respectivamente, en que declaran que los vehículos y el equipamiento que serán utilizados para la prestación del servicio, cumplirán

con todas las especificaciones técnicas indicadas y entre otras que señala, se encuentran las del punto B. 1.1.4, respecto a las características técnicas mínimas que deben cumplir las Cajas Compactadoras de los Camiones Recolectores, a que se ha hecho referencia en el considerando precedente.

Y, según consta a fojas 186 de autos, adjunta un “**CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO ESPECIFICACIONES TECNICAS**” emitido por la empresa HYVA CHILE SpA que es del siguiente tenor: “En Santiago, 15 de diciembre de 2022, HYVA Chile Spa. RUT 76.567.679-7 representada para estos efectos por don José Ignacio Fernández, RUT 12.585.714-0, con domicilio en Rosario Sur #091, comuna de Las Condes, Santiago, certifica que todos los equipos Recolectores de carga posterior modelo BRUTUS 19, marca Usimeca, ofertados para la licitación pública ID 2560-31-LR22 denominada “RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS Y OTROS SERVICIOS” llamada por la I. M. de Las Condes, CUMPLEN con las especificaciones técnicas solicitadas en el punto N°B.1.1.4 “ Características Técnicas Mínimas del equipo solicitado” letra B) “Cajas Compactadoras Camiones Recolectores” de dichas bases de Licitación”. Y, en la parte final de dicho documento aparece la firma de su representante antes mencionado como Gerente General de Hyval Chile SPA y timbre del mismo.

**DÉCIMO:** Que, el mismo oferente, la UTP conformada por las empresas Valoriza Servicios Medioambiental S.A. Agencia en Chile y Sacyr Facilities SpA, para dar cumplimiento a lo requerido por el punto A.4.2 “Oferta Técnica” numeral 5 de las Bases Administrativas, en lo referente a la presentación de catálogos y/ o fichas técnicas oficiales de las Cajas Compactadoras, adjuntó, según consta a fojas 189 y 190, el Catálogo de la Caja Compactadora del Camión Recolector, en cuya portada en imagen aparece la Marca “USIMECA Hyva Group” y en destacado el modelo “ALPHA” de dicho equipamiento y en sus Especificaciones Técnicas señala : “ALPHA 15: Con Capacidad de 15,4 m3; “ALPHA 19”: Con Capacidad de 19,2 m3 y ALPHA 21: Con Capacidad de 21,1 m3.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la Comisión Evaluadora, según consta en el Acta N°13/2023 de fecha 13 de enero de 2023, a fojas 852 y 853, transcribiendo en lo pertinente el “Certificado de Cumplimiento Especificaciones Técnicas” emitido por el Gerente General de HYVA Chile SpA a que se ha hecho referencia en el considerando noveno precedente,

solicitó aclaración de la Oferta de UTP Valoriza Servicios Medioambiental S.A., lo que se encuentra consignado en el Informe DMA: 15/23 de fecha 6 de febrero de 2023 de la Comisión Técnica impugnado en estos autos.

En efecto, consta en la Custodia N°1267 del Tribunal, documento denominado **“ACLARACIONES A LA OFERTA DE LA LICITACIÓN: 2560-31-LR-22”** en cuyo numeral 6 se establece que con fecha 16 de enero de 2023, se solicitó a dicho oferente la siguiente aclaración: “Además, en consideración a que el oferente acompaña un certificado de cumplimiento de especificaciones técnicas, emitido por el Gerente General de HYVA Chile SpA, que certifica que, “todos los equipos recolectores de carga posterior modelo BRUTUS 19, marca Usimeca, ofertados para la licitación pública ID 2560-31-LR22 denominada “ RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS Y OTROS SERVICIOS” llamada por la I. M. de las Condes, CUMPLEN con las especificaciones técnicas solicitadas en el punto N°B.1.1.4 “ Características Técnicas Mínimas del equipo solicitado” letra B) “Cajas Compactadoras Camiones Recolectores” de dichas bases de licitación(...), pero acompaña un catálogo de cajas compactadoras de la misma marca correspondientes a la línea “Alpha”, se solicita al oferente confirmar cuál es el modelo de caja compactadora que oferta para el presente proceso”.

Y, consta en ese mismo documento en destacado con línea azul el siguiente texto: “El Proveedor no ingresó respuesta a esta aclaración”.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en la misma custodia antes referida, el mismo documento **“ACLARACIONES A LA OFERTA DE LA LICITACION: 2560- 31-LR22”**, indica que, por la vía del foro inverso, con fecha 23 de enero de 2023, se reitera por segunda vez la misma pregunta aclaratoria de la oferta al oferente UTP Valoriza Servicios Medioambiental S.A. a que se ha hecho referencia en el considerando precedente. Y, con fecha 24 de enero de 2023, según consta a fojas 854, dicho oferente responde confirmando que el modelo de caja compactadora para camiones recolectores es el modelo Alpha que figura en el catálogo, adjuntando, según consta a fojas 192, el siguiente documento **“CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO ESPECIFICACIONES TECNICAS”**. “En Santiago, 15 de diciembre de 2022, HYVA Chile Spa. RUT 76.567.679-7 representada para estos efectos por don José Ignacio Fernández RUT 12.585.714-0, con domicilio en Rosario Sur #091, comuna de Las Condes, Santiago, certifica que todos los equipos

recolectores de carga posterior modelo ALPHA 19m3, marca Usimeca, ofertados para la licitación pública ID 2560-31-LR22 denominada “RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS Y OTROS SERVICIOS” llamada por la I. M. de Las Condes, CUMPLEN con las especificaciones técnicas solicitadas en el punto N° B.1.1.4 “ Características Técnicas Mínimas del equipo solicitado” letra B) “Cajas Compactadoras Camiones Recolectores” de dichas bases de Licitación” Y. tiene la firma de ese mismo representante como Gerente General y timbre.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de todos los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes queda establecido que la materia controvertida consiste en determinar, si era procedente haber solicitado al oferente Valoriza Servicios Medioambiental S.A. Agencia en Chile en UTP con Sacyr Facilities SpA. las aclaraciones requeridas y si éstas se ajustaron a lo establecido por las bases de licitación y a las disposiciones de la Ley N°19.886 y su Reglamento aprobado por Decreto de Hacienda N°250 de 2004 y, asimismo, si estas aclaraciones solicitadas fueron respondidas por ese oferente en tiempo y forma, conforme lo establecían las normativas de las bases de licitación y las disposiciones del Reglamento antes señalado.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, al respecto cabe considerar que, tal como ha quedado establecido en los considerandos precedentes, en virtud de lo dispuesto en el punto A. 4.2 “Oferta Técnica”, entre los antecedentes técnicos que todos los oferentes debían subir al portal adjunto a dicha oferta, se encuentra el del numeral 5, Catálogos y/ o Fichas Oficiales de los camiones (Recolectores, Ampiroll y Aljibe) y Cajas Compactadoras y/o documento avalado por el Representante Oficial en Chile que acredite el cumplimiento de todas las exigencias técnicas.

Y, tales exigencias se encontraban establecidas en el punto **B.1.1.3 “Equipamiento mínimo requerido”**, de las Bases Técnicas, entre las cuales se exige una Caja Compactadora de 19 m3, la que debía cumplir como Características Técnicas Mínimas, según el punto B.1.1.4 letra B “**Cajas Compactadoras Camiones Recolectores**” la del numeral 2, que requería que la Caja Compactadora tuviera una capacidad volumétrica de 19 m3.

De tal manera que, el requerimiento de ofertar dichas Cajas Compactadoras con esa capacidad volumétrica era una característica mínima y

obligatoria de cumplir en la propuesta técnica, pues se encontraba establecida como un requerimiento del equipamiento mínimo y, en consecuencia, era un requisito de la esencia de la oferta técnica, cuyo cumplimiento no podía ser omitido.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de los antecedentes a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes también ha quedado establecido que, el oferente UTP Valoriza Servicios Medioambiental S.A., dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del punto A.4.2 de las bases, adjuntó a su oferta técnica los respectivos Anexos N°10 “Declaración Cumplimiento de Exigencias Técnicas” de cada una de las empresas que la conformaban, en que declaraban que los vehículos y el equipamiento ofertados para la prestación de los servicios, cumplían con las especificaciones técnicas establecidas en la letra B del punto B.1.1.4 l de las Bases Técnicas, referido a las Características Técnicas Mínimas que debían tener las Cajas Compactadoras, adjuntando como respaldo un Certificado de Cumplimiento de esas Especificaciones Técnicas de dichos equipos, emitido por el propio representante oficial del fabricante en Chile, que señalaba expresamente que eran del modelo BRUTUS 19, marca Usimeca y que cumplían con esas especificaciones técnicas requeridas. Y, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del punto A.4.2 de las Bases Administrativas, adjuntó el catálogo de los camiones y cajas compactadoras, en que se constata que eran de marca Usimeca, pero su modelo era ALPHA y más aún, entre sus especificaciones se señalan tres modelos con distintas capacidades volumétricas, Alpha 15, Alpha 19 y Alpha 21.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, por lo tanto, existía una evidente contradicción en cuanto al modelo de la caja compactadora del camión recolector ofertada por ese oferente en su oferta técnica, ya que mientras en el certificado de cumplimiento de las especificaciones técnicas emitido por el propio representante oficial del fabricante daba cuenta que el modelo ofertado era BRUTUS 19, en el catálogo para respaldarlo se señalaba que el modelo era ALPHA y más aún, contemplaba tres alternativas diferentes del mismo modelo con diversas capacidades volumétricas. Por lo que, ese modelo del catálogo no correspondía al que había sido ofertado y certificado por el representante oficial del fabricante. Por lo tanto, su oferta adolecía de falta de claridad y de consistencia técnica y, en consecuencia, no cumplía con el requerimiento del numeral 5 del punto A.4.2 al no haber adjuntado el catálogo

y/o ficha técnica oficial que correspondía a la caja compactadora del camión recolector ofertado; ya que el acompañado era de un modelo diferente al que daba cuenta el certificado emitido por el representante oficial de la marca Usimeca para ese equipo ofertado.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la entidad licitante ante esta falta de consistencia técnica en cuanto al modelo de la Caja Compactadora del camión recolector ofertado solicitó al oferente UTP Valoriza Servicios Medioambiental S.A. por la vía de la aclaración del foro inverso: “confirmar cual es el modelo de caja compactadora que oferta para el presente proceso”. Dicha aclaración no fue respondida por ese oferente dentro del plazo que tenía para hacerlo, siendo nuevamente solicitada en los mismos términos, la que fue respondida adjuntando un nuevo certificado de cumplimiento de especificaciones técnicas, emitido por el mismo representante oficial del fabricante, en el que modifica el certificado anterior, señalando esta vez que el modelo de la Caja Compactadora es Alpha de 19 m<sup>3</sup> y cumple con las características técnicas establecidas por las bases, adjuntando el mismo catálogo ya acompañado que daba cuenta de los tres modelos diferentes de su capacidad volumétrica.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, al respecto cabe considerar que, de acuerdo con lo dispuesto por el punto **A.4.7 “Solicitud de Antecedentes Adicionales”** de las Bases Administrativas, la Comisión Evaluadora tenía facultades para requerir al oferente UTP Valoriza Servicios Medioambiental S.A. aclaraciones a su oferta técnica, pero siempre que se tratara de errores u omisiones formales y que con ello no se alterara la esencia de la oferta, ni se violaren los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, permitiendo la presentación de antecedentes o certificaciones omitidas, que se hayan producido u obtenido con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar ofertas o se refieran a situaciones no mutables entre el vencimiento de ese plazo y el periodo de evaluación. Esta misma disposición se encuentra establecida por el artículo 40 del Reglamento de la Ley N°19.886.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, sin embargo, en el presente caso, no concurrían los presupuestos establecidos por la disposición de las bases y del Reglamento antes señaladas para que la entidad licitante pudiera haber hecho uso de la facultad que le conferían esas disposiciones para solicitar aclaraciones a la oferta técnica de ese oferente.

En efecto, dicha Comisión no podía por la vía de la aclaración, intervenir la oferta técnica ya presentada por ese oferente, la que contemplaba una Caja Compactadora del camión recolector ofertado del modelo BRUTUS, según lo certificado por el propio representante oficial del fabricante de ese equipo y cuyo catálogo acompañado no correspondía al de ese equipamiento, por ser de un modelo Alpha, con distintas capacidades volumétricas. Por lo que, al haberse omitido el catálogo correspondiente a ese modelo de Caja Compactadora en su oferta técnica, que era un requerimiento mínimo a cumplir, según lo establecido por el punto B.1.1.3 de las Bases Técnicas y cuyas características mínimas exigían una capacidad volumétrica única y específica de 19 m<sup>3</sup>, conforme lo establecía el numeral 2 del punto B.1.1.4 de esas mismas bases, por tener el carácter de mínimos, eran obligatorios de cumplir. De tal manera que, no podían ser objeto de aclaraciones desde el momento que, con tal requerimiento se afectaba un requisito de la esencia de su oferta técnica, que no era de carácter formal.

**VIGÉSIMO:** Que, además, tampoco concurrían en la especie las circunstancias previstas por las disposiciones de las bases y del Reglamento de la Ley N°19.886 a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes para solicitar aclaraciones a la oferta técnica del oferente UTP Valoriza Servicios Medioambiental S.A., puesto que con tales requerimientos se afectaba el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 inciso 3° de la Ley N°19.886, desde el momento que son las propias Bases Administrativas las que en el número 5 del punto A.4.2, exigen precisamente adjuntar los catálogos de las Cajas Compactadoras que acredite el cumplimiento de las exigencias técnicas mínimas de capacidad volumétrica de 19 m<sup>3</sup>.

Por lo que, ese oferente al no haber cumplido con el Catálogo correspondiente al modelo BRUTUS 19, que era el que según lo ofertado, cumplía con esas exigencias técnicas mínimas, de acuerdo con lo certificado por el representante del fabricante, incurrió en la causal que lo excluía del proceso licitatorio establecida en el párrafo cuarto del punto A.4.5.1 “De la Comisión Técnica”, que señala: “Si alguno de los oferentes no cumpliera con los requerimientos técnicos establecidos en los numerales 4 y 5 del punto A.4.2 de las presentes bases, no podrá continuar en el proceso de licitación”

Más aún, considerando que esa misma disposición de las bases establecía en su párrafo quinto que: “Serán declaradas inadmisibles las ofertas cuando se presenten documentos o antecedentes que condicionen, modifiquen o contradigan los requerimientos técnicos, administrativos y/o económicos de éstas.” Y, ese oferente presentó un catálogo de Caja Compactadora que era de un modelo distinto al que había sido certificado en su oferta por el representante oficial de la marca de ese modelo. Por lo que, no podía solicitarse la aclaración de una oferta técnica, cuya especificación técnica mínima había sido incumplida y que según lo dispuesto por las propias bases en tal caso debía declararse inadmisibile la propuesta.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, tampoco podía haberse solicitado las aclaraciones, por cuanto con tales requerimientos se afectaba el principio de igualdad de los oferentes previsto en el artículo 8° bis de la Ley N°18.575 y en el inciso final del artículo 20 del Reglamento de la Ley N°19.886, pues el oferente UTP Valoriza Servicios Medioambiental S.A. quedaba en situación de privilegio frente a sus oponentes, desde el momento que consta en el Informe DMA 15/23 de la Comisión Técnica, en el 3.1 Antecedentes de la Evaluación Técnica, que en el caso del oferente Cosemar S.A. que se encontraba en una situación similar a la del oferente antes mencionado, por haber presentado un catálogo de Caja Compactadora que no especificaba el modelo a utilizar, se determinó la improcedencia de solicitar aclaración a su oferta, fundado en el INF N°00028 de fecha 06-01-2023, emitido por la Dirección Jurídica, en que informó que no cumple con las características técnicas del equipamiento y que de realizar el foro inverso “significaría subjetivizar todo el proceso de licitación produciendo inseguridad y falta de certeza en los participantes, pues su resultado dependería de la interpretación discrecional de la autoridad respecto de las referidas bases”. Por lo cual, se dio un trato desigual entre los oferentes, puesto que aun cuando ambos se encontraban en igual situación, a uno de ellos se le solicitó la aclaración de su oferta técnica y respecto a Cosemar S.A. se declaró la improcedencia de tal requerimiento.

Esta actuación desigual de la entidad licitante no solo afectó el principio de igualdad de los oferentes, sino que además revela que la propia Comisión Técnica y la Dirección Jurídica reconocen que la exigencia de que el catálogo correspondiera efectivamente a la Caja Compactadora del camión Recolector ofertado era una requerimiento técnico de carácter esencial, cuyo

incumplimiento inhabilitaba a la entidad licitante para poder solicitar aclaraciones respecto de esa característica técnica señalada en las bases como mínima a cumplir.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, además, el solicitar aclaraciones a la oferta técnica de la UTP Valoriza Servicios Medioambiental S.A. también resulta improcedente, por cuanto no concurrían los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del punto A.4.7 “Solicitud de Antecedentes Adicionales” de las Bases Administrativas e inciso 2° del artículo 40 del Reglamento de la ley N°19.886, que establecen que solo podrá permitirse la presentación de certificaciones o antecedentes omitidos al momento de presentar la oferta y/o cuando se hayan producido u obtenido con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar ofertas o se refieran a situaciones no mutables entre el vencimiento de ese plazo y el periodo de evaluación. En el caso de autos, ese oferente al momento del vencimiento del plazo para presentar su oferta, adjuntó la certificación del representante del fabricante de la Caja Compactadora modelo Brutus señalando que ese modelo cumplía con las exigencias técnicas de las bases y entre ese periodo y el proceso de evaluación de ofertas, como consecuencia directa de las aclaraciones solicitadas, se adjuntó por ese mismo oferente un nuevo certificado, que daba cuenta de un modelo distinto al que anteriormente había sido certificado en su oferta, lo que acredita que existió una mutación y modificación de dicha certificación ya otorgada, la que formaba parte de su oferta y en consecuencia se había alterado la propuesta técnica ya presentada, por la vía de la aclaración, lo que contravenía dicha disposición de las bases y del Reglamento.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, por lo tanto, de los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes queda establecido entonces que, en la especie no concurrían los presupuestos y circunstancias establecidas por los párrafos cuarto y quinto del punto A.4.7 de las Bases Administrativas y del artículo 40 del Reglamento para que fuere procedente haber solicitado aclaraciones a la oferta técnica del oferente UTP Valoriza Servicios Medioambiental S.A.

Más aún, cuando de esos mismos antecedentes queda establecido que la oferta de ese oferente debió ser declarada inadmisibles conforme con lo establecido por las propias las Bases Administrativas, las que tal como ha sido señalado en los considerandos precedentes, establecen la causal de exclusión

del proceso licitatorio cuando el oferente no cumpla con adjuntar el Catálogo de las Cajas Compactadoras y/o el documento avalado por su Representante Oficial que acredite el cumplimiento de la exigencia mínima de capacidad volumétrica de 19 m<sup>3</sup>, lo cual fue incumplido por ese oferente al adjuntar un catálogo que no correspondía al equipo ofertado y en consecuencia, presentó por la vía de la aclaración antecedentes que modificaban o contradecían los requerimientos técnicos de las bases.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, además, la inadmisibilidad de la oferta del oferente UTP Valoriza Servicios Medioambiental S.A. se encuentra corroborada por el hecho que no respondió dentro del plazo que debía hacerlo, la aclaración solicitada por la entidad licitante por foro inverso, lo que constituía una causal para excluir su oferta de la licitación, conforme con lo establecido por las bases.

En efecto, el punto **A. 4.7 “Solicitud de Antecedentes Adicionales”** de las Bases Administrativas establece que: “Durante el proceso de evaluación, la Comisión Evaluadora podrá requerir a las oferentes aclaraciones y/ o antecedentes omitidos respecto de sus respectivas propuestas, las que se efectuarán a través del portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl). Las respuestas a esta solicitud deberán subirse al mismo portal dentro de las 48 horas siguientes contadas desde el requerimiento, a través del portal”.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 40 del Reglamento de la Ley N°19.886 en lo pertinente y que interesa señala lo siguiente: “Para ello, esta posibilidad deberá estar contemplada en las bases de licitación, en las que se especificará un plazo breve y fatal para la corrección de estas omisiones, contado desde el requerimiento de la entidad licitante, el que se informará a través del Sistema.”

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en la Custodia N°1267 del Tribunal, consta documento denominado “**ACLARACIONES A LA OFERTA DE LA LICITACION: 2560-31-LR22**”, del Portal Mercado Público, en cuyo numeral 6 da cuenta de la aclaración solicitada con fecha 16-01-2023 al oferente Valoriza Servicios Medioambiental S.A. en que se le requiere confirmar cual es el modelo de caja compactadora que oferta. Y, se puede constatar que en el casillero de respuesta se deja constancia de lo siguiente: “El proveedor no ingresó respuesta a esta aclaración”.

Del documento antes señalado consta que ese oferente no dio respuesta a la aclaración solicitada. Y, considerando que de acuerdo con las disposiciones de las bases a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, debía subirse la respuesta al mismo portal dentro del plazo de 48 horas de requeridas, no solo se extinguió la facultad de solicitar nuevamente tal requerimiento, sino que además, incumplió el plazo para hacerlo establecido por las propias bases de licitación, contraviniendo con ello el principio de estricta sujeción a las bases.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, más aún, no obstante haber vencido el plazo establecido por las bases para que ese oferente contestara la solicitud de aclaración, la entidad licitante solicitó nuevamente la misma aclaración a dicho oferente con fecha 23-01-2023, según consta en el numeral 3 del documento Aclaraciones a la Oferta de la Licitación, transgrediendo las bases de licitación y el Reglamento de la Ley N°19.886, puesto que se había extinguido la facultad de solicitarla una vez más, desde el momento que dicho plazo era fatal, pues utiliza la expresión “... dentro de las 48 horas...” y además, así lo disponía el inciso segundo del artículo 40 del Reglamento de la Ley N°19.886.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, al respecto cabe considerar además que, la alegación que hace la entidad licitante en su informe, de que en este caso se aplicaría lo dispuesto por el artículo 6° “Notificaciones” de la Ley N°19.886 para la contabilización de este plazo de 48 horas, queda desvirtuado por el hecho que son las propias bases las que señalan la forma y tiempo de contabilizar ese plazo, al señalar en el párrafo segundo de ese punto que: “Las respuestas a esta solicitud deberán subirse al portal dentro de las 48 horas siguientes contadas desde el requerimiento...”, lo cual se encuentra corroborado por el inciso segundo del artículo 40 del propio Reglamento que establece que el plazo breve y fatal se cuenta desde el “requerimiento de la entidad licitante”.

Por lo que, por disposición expresa de las bases, la contabilización del plazo de 48 horas para dar respuesta a las aclaraciones se cuenta desde la fecha que le fue solicitada, no siendo aplicable la disposición del artículo 6° del Reglamento de la Ley N°19.886, que está referida a las notificaciones, pues en este caso se trata de un plazo especial establecido por las propias bases de licitación para responder las aclaraciones y que tanto ellas como el

propio Reglamento señalan específicamente el tiempo y la forma de contabilizarlo.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, por lo tanto, teniendo en consideración todos los antecedentes antes expuestos, queda establecida la improcedencia de haberse solicitado por la entidad licitante aclaraciones de la oferta técnica del oferente UTP Valoriza Servicios Medioambiental S.A., pues recaía sobre un antecedente que era de la esencia de su oferta técnica, por lo que al efectuar tales requerimientos transgredió lo establecido por las bases afectando el principio de estricta sujeción a las mismas y de igualdad de los oferentes y al no ser respondida la aclaración por ese oferente dentro del plazo que tenía para hacerlo, no podía haberla reiterado, puesto que había incumplido el plazo fatal establecido por las bases, y en consecuencia, se encontraba ya extinguida su facultad para ejercerla nuevamente, por lo que debió haber declarado inadmisibles las ofertas de ese oferente.

Por lo tanto, la impugnación del demandante por este capítulo habrá de ser acogida.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, en relación con la impugnación del demandante de que su oferta fue erróneamente evaluada por la Comisión Técnica en el Informe DMA N°15/23, respecto de la “Experiencia del Oferente”, asignándole un puntaje inferior al que le habría correspondido, de acuerdo con la tabla de puntuación establecida para su calificación.

Al respecto cabe considerar que, el punto A.4.2 “**Oferta Técnica**” de las Bases Administrativas establece que: “Los oferentes deberán subir al portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), **ID 2560-31-LR22** los siguientes “Antecedentes Técnicos” que constituyen su Oferta Técnica.” Y, señala entre otros, el del número 3.- Formulario Anexo N°8 denominado “**Experiencia del Oferente**”, el que resumirá la experiencia acreditada por los documentos que se señalan en el párrafo siguiente.”

**TRIGÉSIMO:** Que, además, en el párrafo sexto del mismo punto A.4.2 de esas bases deja establecido que: “Para acreditar experiencia, los oferentes deberán presentar copia de facturas que hayan sido emitidas en el periodo comprendido entre el **01 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2022** por concepto de prestación de los servicios materia de la presente licitación

(servicios de recolección y/o transporte de residuos sólidos domiciliarios, servicios de provisión, instalación, mantención, limpieza, lavado, desinfección de contenedores, limpieza de ferias libres o servicio de camiones aljibes)”.

“En caso de que la glosa de la factura no indique claramente el servicio por el cual se emitió, para ser considerada en la evaluación, el oferente deberá acompañar como respaldo, copia de las Órdenes de Trabajo y/o Órdenes de Compra asociadas a las facturas presentadas, Decretos, Contratos o Certificados otorgados por el Mandante que contengan información suficiente que permita a la Comisión Técnica determinar los servicios prestados y el monto facturado por ellos. Para la presentación de los certificados el oferente podrá hacer uso del “Certificado Tipo” contenido en el **Anexo N°9**”.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, consta de fojas 65 a 78, “**INFORME DMA 15/23**” de fecha 6 de febrero de 2023, emitido por la Comisión Técnica a la Comisión Evaluadora, impugnado en estos autos, en que en el punto 3.2 “**OFERENTES QUE NO SE EVALUARA SU OFERTA TÉCNICA**” deja establecido que los oferentes **UTP DEMARCO S.A – IMAGINA S.A.; VEOLIA SU CHILE S.A; COSEMAR S.A. y DIMENSION S.A.**, no se evaluarán sus ofertas técnicas por no cumplir con los requerimientos y especificaciones técnicas de las bases.

Y, en el punto 3.3 “**OFERENTES QUE SERAN EVALUADAS SU OFERTA TECNICA**”, establece que los oferentes **SERVITRANS SERVICIO DE LIMPIEZA URBANA S.A. y VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALS.A. AGENCIA EN CHILE EN UNIOIN TEMPORAL DE PROVEEDORES CON SACYR FACILITIES SpA**, cumplen con las exigencias requeridas, se les evaluará sus ofertas técnicas, continuando en el proceso licitatorio.

Y, en el punto 4.2 “**EXPERIENCIA DEL OFERENTE (Anexo N°8)**”, transcribe la siguiente Tabla para la evaluación de dicha experiencia:

<b>FACTURACIÓN</b>	<b>PUNTAJE</b>
<i>Igual o mayor a 10.000.000.000</i>	4
<i>Entre \$4.000.000.000 y \$ 9.999.999.999</i>	2
<i>Entre \$2.000.000.000 y \$3.999.999.999</i>	1
<i>Inferior a \$2.000.000.000 o no acredita experiencia</i>	0

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, consta en el mismo punto 4.2 del Informe de la Comisión Técnica, que respecto de la evaluación del oferente demandante, Servitrans Servicio de Limpieza Urbana S.A., descontó 77 facturas presentadas para acreditar su Experiencia e individualizándolas por sus respectivos numeraciones: “por no tener el desglose de los montos de los servicios que se solicitan para acreditar la Experiencia del Oferente, según lo señalado en el numeral 3 del punto A.4.2 de las Bases Administrativas”.

Y, en el cuadro “**Resumen**” de ese mismo Informe Técnico, a fojas 78 de autos, conforme a la Tabla de puntuación a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, asignó a ese oferente respecto del Anexo N°8 “Experiencia del Oferente”, el puntaje de 2 puntos, correspondiente al tramo N°2 “Entre \$4.000.000.000.000 y \$9.999.999.999.999 de monto de facturación.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, consta a fojas 198 y 199, **ANEXO N°8 “EXPERIENCIA DEL OFERENTE”**, presentado por el oferente demandante, firmado por su representante legal, en que se establecen las facturas individualizadas por su número emitidas a nombre de los mandantes: Municipalidades de Lo Prado, Cerro Navia, Recoleta, Concepción y Osorno, con su fecha de inicio y término de la prestación del servicio y el monto facturado respecto de cada uno de esos municipios, dando cumplimiento al punto A.4.2 N°3 de las bases, en que da cuenta que el monto total facturado asciende a la cantidad total de \$28.970.198.000.-

Y, consta de fojas 200 a 349, 149 facturas emitidas por ese mismo oferente, a nombre de las Municipalidades de Lo Prado, Cerro Navia, Recoleta, Concepción y Osorno, Además, consta de fojas 350 a fojas 353, “**ANEXO N°9” “CERTIFICADO DE PRESTACION DE SERVICIOS”**, otorgados por los mismos mandantes antes mencionados, como respaldo de los servicios prestados por ese oferente en que se enumeran cada una de facturas emitidas.

**TRIGESIMO CUARTO:** Que, del examen del contenido del Anexo N°8 “Experiencia del Oferente” presentado por el oferente demandante y si se lo contrasta con cada una de las facturas emitidas y a su vez, con la información entregada por los municipios mandantes en el Anexo N°9, todos ellos son consistentes entre sí. Además, todos y cada uno de dichos

antecedentes dan cuenta exacta de los servicios prestados en los mismos periodos de tiempo requeridos por las bases y se señalan los montos facturados por dichos servicios y se especifican en sus respectivas glosas los servicios que fueron prestados, los cuales son concordantes con los del objeto de la licitación, esto es, se encuentran referidos a la recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios y aseo de ferias libres, tal como lo requería el pliego de condiciones.

De tal manera que, la Comisión Técnica en su Informe, al no contabilizar 77 facturas de las adjuntadas por el oferente demandante para acreditar su experiencia “por no tener el desglose de los montos de los servicios que se solicitan para acreditar la Experiencia del Oferente...” no se ajustó a lo establecido en las bases y al principio de estricta sujeción a las mismas, evaluando incorrectamente esa oferta, desde el momento que según el pliego de condiciones para acreditar la experiencia, basta con adjuntar facturas y certificados otorgados por el mandante que permitan determinar los servicios prestados y el monto facturado por ellos, según lo establecen expresamente los párrafos segundo y tercero del número 3 del punto A.4.2, requisitos que fueron cumplidos por dicho oferente, con las facturas y certificados emitidos por los respectivos mandantes, así como con la información contenida en el Anexo N°9 otorgadas por los mismos.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, además, la decisión de la Comisión Técnica en su Informe de no considerar 77 facturas de las presentadas por el oferente demandante para evaluar su experiencia se funda en una causal no contemplada en las bases de licitación, ya que en ninguna disposición del pliego de condiciones se establece como requerimiento para acreditar la experiencia del oferente que las facturas deben contener desglosados sus montos facturados. Por el contrario, son las propias bases las que tal como ha quedado establecido en el considerando precedente, solo exigen establecer el monto total facturado, requisito que fue cumplido en todas y cada una de las facturas que fueron adjuntadas por ese oferente para acreditar su experiencia.

A este respecto cabe considerar que, el proceso de contratación pública es un procedimiento reglado que se encuentra regido entre otros principios, por el de estricta sujeción a las bases establecido por el inciso 3° del artículo 10 de la Ley N°19.886, que le impone a todos los participantes y a la entidad licitante cumplir con la normativa de las bases, constituyendo el estatuto que

determina el ámbito de los derechos y obligaciones de sus intervinientes. De tal manera que, uno de los derechos que le corresponde a todo oferente en la licitación y que debe ser respetado por la entidad licitante, es aquel que le da certeza y seguridad de que solo le regirán y serán aplicables las normativas establecidas por las bases. Y, consta precisamente en el Anexo N°2 “Declaración de Aceptación de Bases” que debía presentar el oferente demandante, que declara conocer y aceptar las bases y los documentos que forman parte del proceso licitatorio. Por lo que, no puede un órgano de la entidad licitante como lo es la Comisión Técnica en su Informe, establecer requerimientos no contemplados en las normativas de las bases, que no fueron conocidos, ni aceptados por el oferente demandante, al exigir desglosar los montos de las facturas emitidas por los mandantes, pues con ello se transgrede lo establecido por el pliego de condiciones y el principio antes señalado que debía someterse a cumplir.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, por lo tanto, la Comisión Técnica en su Informe DMA 15/23 al descontar las 77 facturas de las presentadas por el oferente demandante para acreditar su experiencia, invocando como única razón una exigencia que no se encontraba establecida en las bases, haciendo caso omiso que todas las facturas de ese oferente cumplían con los requisitos del pliego de condiciones y que los montos facturados sumaban un total \$28.970.198.000, lo que constaba en el Anexo N°8 presentado por ese oferente, evaluó incorrectamente esa oferta, asignando un puntaje de 2 puntos, siendo que conforme con lo establecido en la tabla de puntuación para la evaluar la “Experiencia del Oferente” correspondía asignar un puntaje de 4 puntos, considerando que el monto total de su facturación se encontraba dentro del tramo de igual o mayor a \$10.000.000.000. Por lo que, la Comisión Técnica no se ajustó a la tabla de puntuación establecida por las bases de licitación, afectando el principio de estricta sujeción a las bases y el de igualdad de los oferentes, al asignarle un puntaje inferior al que correspondía, quedando en situación desmedrada frente a su único oponente en un factor que fue determinante para el resultado final del proceso de evaluación.

Por lo que, la impugnación del demandante por este capítulo también habrá de ser acogida.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado no resulta

contradicho por las demás pruebas aportada por las partes en este proceso, ni tampoco requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Y, conforme a los fundamentos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la entidad licitante, a través de su Comisión Técnica en el Informe DMA 15/23 de fecha 6 de febrero de 2023, merece la calificación de ilegal y arbitrario, desde el momento que solicitó a al oferente UTP Valoriza Servicios Medioambiental S.A. la aclaración de un requerimiento técnico establecido como mínimo y obligatorio de cumplir por las bases de licitación y que era de la esencia de su oferta técnica, que no había sido cumplido por no haber adjuntado el catálogo que correspondía a la caja compactadora del camión recolector ofertado, por lo que no debió ser admisible su oferta y más aún, habiendo vencido el plazo fatal establecido por las propias bases sin contestar esa aclaración, reiteró la petición de la misma contraviniendo el pliego de condiciones y el Reglamento de la Ley N°19.886. Y, además, evaluó incorrectamente la oferta del oferente demandante, en “Experiencia del Oferente” establecido en el formulario Anexo N°8 de las bases, asignando un puntaje inferior al que correspondía, contraviniendo la tabla de puntuación establecida por el pliego de condiciones, afectando con ello el principio de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes.

Por lo que, no se ajustó a los principios y disposiciones que regulan los procedimientos de contratación pública, motivos por los cuales la demanda deberá ser acogida.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley N°19.886, debe interpretarse en términos que la declaración judicial de ilegalidad y arbitrariedad de un acto administrativo no produce por sí mismo un efecto anulatorio; ya que la misma disposición establece que el Tribunal en su caso ordenará las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la Ley ha entregado al Juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, respecto a las medidas para restablecer el imperio del derecho a que hace referencia el artículo 26 de la Ley N°19.886, es necesario tener presente para los efectos de lo que se decidirá en la parte resolutive de esta sentencia, que la actuación de la Comisión Técnica a través de su Informe DMA 15/23 a la Comisión Evaluadora, fue emitido con fecha 6 de febrero de 2023 y es el acto impugnado en estos autos.

Y, este Tribunal, por resolución de fecha 22 de marzo de 2023, escrita a fojas 880, acogió la solicitud de suspensión del procedimiento licitatorio de autos, que había sido requerida por el demandante, Servitrans Servicio de Limpieza Urbana S.A. en su demanda, por un plazo de 15 días hábiles a contar de esa fecha.

Cabe considerar que dicho plazo de suspensión, a solicitud de la parte demandante, fue prorrogado sucesivamente por periodos iguales de 15 días hábiles desde el otorgamiento del primer plazo de suspensión antes señalado, hasta el día 27 de septiembre de 2023, en que se acogió la última prórroga de suspensión, según consta a fojas 1061, la que fue otorgada por 15 días hábiles hasta el día 16 de octubre de 2023, por lo que tal suspensión de procedimiento se encuentra rigiendo a la fecha.

Por lo tanto, considerando que el proceso licitatorio de autos, quedó suspendido cuando se había emitido el Informe de la Comisión Técnica a la Comisión Evaluadora con fecha 6 de febrero de 2023 y que en el numeral 6 de dicho Informe, consta que se encuentra concluida la evaluación técnica de los dos únicos oferentes cuyas ofertas técnicas fueron evaluadas en el proceso licitatorio, por haber sido excluidas de la licitación todas las restantes, habiendo quedado solo ambos habilitados para la apertura económica que se realizó con esa misma fecha, se hace posible retrotraer el proceso licitatorio al estado de efectuarse una nueva evaluación del Anexo N°8 “ Experiencia del Oferente”, exclusivamente de la oferta del oferente demandante, Servitrans Servicio de Limpieza Urbana S.A. prosiguiendo el proceso licitatorio hasta su conclusión, excluyéndose la del oferente UTP Valoriza Servicios Medioambiental S.A. puesto que debió ser declarada inadmisibles en esta licitación, por haber incumplido los requerimientos y características técnicas mínimas de su equipo ofertado, conforme con lo establecido por las Bases Administrativas y Bases Técnicas que regularon el pliego de condiciones.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 9°, 10°, 24 y 27 de la Ley N°19.886, lo prevenido en los artículos 20, 37, 38 y 40 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, reglamentario de la Ley N°19.886 y lo establecido en los artículos 14 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1°.- Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 27 de autos, interpuesta por don Víctor I. Rojas Silva, en representación de **SERVITRANS SERVICIO DE LIMPIEZA URBANA S.A.** en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES**, con motivo de la licitación pública denominada “**RECOLECCION Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS Y OTROS**” ID 2560-31-LR22, declarándose en consecuencia, ilegal y arbitrario el Informe DMA 15/23 de fecha 6 de febrero de 2023, que contiene el “Informe Técnico” emitido por la Comisión Técnica a la Comisión Evaluadora, en aquella parte que declaró admisible y evaluó los antecedentes administrativos y técnicos de la oferta técnica del oferente UTP Valoriza Servicios Medioambiental S.A. Agencia en Chile con Sacyr Facilities SpA, debiendo haberla declarado inadmisibile y la evaluación de la Experiencia Técnica del oferente Servitrans Servicio de Limpieza Urbana S.A del Anexo N°8 “Experiencia del Oferente”, solo en cuanto a la asignación del puntaje para calificar su experiencia en ese factor.

2°.- Que, atendido los antecedentes y consideraciones expuestos en el considerando trigésimo noveno precedente de esta sentencia, se dispone como medidas para restablecer el imperio del derecho, que la entidad licitante deberá retrotraer el proceso licitatorio de autos al estado de efectuarse una nueva evaluación, solo respecto de la oferta del oferente Servitrans Servicio de Limpieza Urbana S.A. referida al puntaje asignado a la “Experiencia del Oferente”, calificando su experiencia ajustándose estrictamente a la tabla de puntuación establecida por el pliego de condiciones; con exclusión de la oferta del único otro oferente que se encontraba en proceso de evaluación, UTP Valoriza Servicios Medioambiental S.A Agencia en Chile con Sacyr Facilities SpA, por no ser admisible su oferta de acuerdo con lo dispuesto por las bases, prosiguiendo el proceso licitatorio hasta su conclusión.

3°.- Que, para poder llevar a cabo los resolutivos de los numerales precedentes, se alza la última suspensión decretada por este Tribunal con

fecha 27 de septiembre de 2023, escrita a fojas 1061, la que deberá hacerse efectiva una vez que se encuentre ejecutoriada esta sentencia.

4°. - Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

**Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes** la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Redacción del Juez Titular señor Francisco Javier Alsina Urzúa.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**Rol N°28-2023**

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Pablo Alarcón Jaña, señor Álvaro Arévalo Adasme y señor Francisco Javier Alsina Urzúa.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veintitrés, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

